

APÉNDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DADAS

A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS



I

ILMO. SR.:

He recibido la comunicación de V. I. en la que dentro de los términos comedidos que le son propios protesta contra la conducta seguida por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte al mandar que compareciesen para declarar como peritos en causa que se instruye por falsificación de sellos, dos grabadores de esa fábrica

Estima V. I. que la Real orden de 29 de Octubre de 1910, proporciona a los grabadores que prestan sus servicios en la Fábrica de la Moneda y Timbre, excusa legítima para la no concurrencia a estrados, y fundándose en esto, primero lo expuso así al Juzgado y luego formula, ante esta Fiscalía, la protesta a que me vengo refiriendo.

Parte V. I. para todo ello de una equivocada interpretación de la Real orden de que se viene hablando, porque en ella no se limita el derecho que los Jueces tienen de pedir a todo el que posea con título o sin él conocimientos especiales, concurso de su saber para la recta administración de justicia, y de pedirselo en la forma que a ello le autoriza la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que los preceptos de la ley hayan sido ni hayan podido ser limitados por ninguna Real orden. Lo único que hace la que V. I. cita es prevenir a esta Fiscalía que diese instrucciones a sus subordinados para que tuviesen en cuenta que los grabadores y ensayadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando emiten dictámenes periciales sobre el cuño y calidad de la moneda, merecen absoluta fe y crédito en cuanto sobre ambos extremos consignen en las certificaciones que expidan y que en las referidas causas las monedas objeto del procedimiento deben remitirse a la fábrica nacional, sin que ni en el período de instrucción ni en el juicio deban ser citados aquellos funcionarios para acudir ante los Tribunales a informar de nuevo,

Se dirige, pues, la Real orden al Ministerio fiscal y no a las Autoridades judiciales, y a aquél y no a éstas les traza una línea de conducta.

Si la citación que da lugar a la queja de V. I., hubiera tenido por fundamento una petición fiscal, estaría justificada la queja y el hecho hubiera puesto de manifiesto que lo mandado en la Real orden de 29 de Octubre había caído en olvido; pero procediendo como parece (pues se trata de un sumario) de iniciativa del Juez de instrucción, nada tiene que ver la Real orden citada que dejó a salvo, como no podía menos, las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento criminal concede a los Jueces.

Por esta razón no me es posible tomar acuerdo alguno en vista de la comunicación de V. I., dictada sin duda alguna por el plausible celo que manifiesta V. I. por el buen funcionamiento de la fábrica a cuyo frente se encuentra.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Septiembre de 1916.

Ilmo. Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

* * *

Reproduzco la contestación que a su debido tiempo se dió a su consulta de 26 de Febrero del corriente año, relativa al perdón otorgado a, acusado de delito frustrado de violación de sus hijas y 2

No es posible por la menor edad de éstas que deje de poder otorgarse cuando así convenga el perdón que el Código penal autoriza, y como la manera de suplir la capacidad de las menores sometidas a patria potestad, cuando tienen intereses contrarios a los de su padre, es nombrarles un defensor judicial con arreglo al art 165 del Código civil, se está en el caso de proceder en la forma que en dicho artículo establece. 3

Aténgase V. S., pues, a ello y promueva que se provea de defensa judicial a las menores de quienes se trata para que pueda, si así lo estima el defensor judicial, otorgarse el perdón.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de Noviembre de 1916.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Alicante.

Con fecha de ayer se ha recibido la comunicación de V. S., fecha 27 del pasado Noviembre, con la que remite otra del Fiscal municipal de de 18 del mismo mes y año con el testimonio y copia de la sentencia dictada en grado de apelación por el Juez de instrucción de aquel partido sobre juicio de faltas procedentes del Juzgado municipal de, seguido contra y otros, por infracción de la ley de Pesca a los efectos del recurso de casación preparado por dicho Fiscal municipal, del cual he desistido.

En su vista he acordado interesar de V. S. que en lo sucesivo cuide de remitir con la mayor urgencia la certificación y copia simple de la sentencia contra la que se haya preparado recurso de casación, a fin de que sea recibida en este Centro con el mayor tiempo posible para estudiarlo y poder acordar lo procedente, pues el recurso a que se hace referencia se ha recibido con sólo veinticuatro horas de antelación al término del emplazamiento, obligando a hacer su estudio de un modo tan apremiante, que hubo necesidad de dejar en segundo término otros asuntos.

En cuanto a la forma de preparación del mencionado recurso y de la remisión de los documentos con él relacionados, el Fiscal municipal de lo ha hecho por el conducto debido, o sea, por mediación de V. S., que es quien debe remitirlos una vez recibidos a esta Fiscalía, según preceptúan, entre otras, la Circular de esta Fiscalía de 12 de Junio de 1911, cuyos preceptos deberá tener presentes esa Fiscalía, y cuidar de que sean cumplidos por los funcionarios fiscales que le son subordinados.

Y, últimamente, se servirá V. S. promover el oportuno expediente de corrección disciplinaria al Juez instructor de Molina de Aragón por el considerable retraso en la substanciación de este recurso.

Dios guarde a V. S., muchos años.

Madrid, 2 de Diciembre de 1916.

Al Sr. Fiscal de la Audiencia de Guadalajara.

* * *

He estudiado la consulta que me dirige V. S. referente a la responsabilidad de los hermanos en el delito que integra el hecho de que se hiciesen renovar a nombre de aquélla documentos de crédito a nombre de su marido difunto, y que ella ocultó y negó que existiesen.

Conforme con V. S. en que la viuda goza de la exención del caso segundo del art. 580, pero siendo los actos realizados por, según copio de la comunicación de V. S., que requerido por su hermana

*Excom
absoluta*

para que llevando al pueblo de ... las obligaciones renovadas llamase a los deudores, les hiciera saber que era única heredera de su marido y les convenciese de que, tratándose de acto lícito, y dé que a nadie perjudicaba, debían firmar los nuevos documentos rompiendo seguidamente de firmados éstos los antiguos extendidos a favor del difunto, todo lo cual realiza el, es notorio que coadyuvó a la ejecución del delito por actos simultáneos a su comisión que lo constituyen, no en encubridor que supone una intervención posterior al delito, sino cuando menos en cómplice.

Debe llamar la atención de V. S. sobre la dificultad que, en mi sentir, ofrece apreciar la cuantía del delito, pues pudieran ser gananciales los bienes sobre los cuales recayó el delito, y en ese caso la responsabilidad penal sería sólo por la mitad del importe que representasen los créditos que se ocultaron y ... deberá responder tan sólo de la mitad del importe de los créditos en cuya ocultación intervino.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta comunicación y atenerse a las instrucciones en ellas contenidas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de Diciembre de 1916.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Salamanca.

* * *

He recibido la consulta de V. S. y con razón le preocupa la repetición, con la que con perjuicio de la Administración de Justicia, se suspenden los juicios orales por enfermedad de los Letrados defensores, y la práctica enseña, sin referirme ahora al caso a que V. S. se refiere, que estas enfermedades son a menudo supuestas y que se alegan solo para obtener indebidamente dilaciones en la marcha de los procesos.

Cuando ocurren casos de esta naturaleza y hay motivo a sospechar que las enfermedades alegadas no sean verdaderas, lo que puede hacerse es nombrar a la parte que pide la suspensión, un Abogado de oficio para que en caso necesario se encargue de su defensa. Esto se hizo en Bilbao hace algún tiempo y dió lugar a reclamaciones y a que después de informar la Sala de Gobierno de este Supremo, se dictase la Real orden de carácter general de 14 de Enero de 1915, que V. S. podrá consultar, en la que se previno a los Decanos de los Colegios de Abogados que hicieran estos nombramientos de Abogados defensores, siempre que para ello fuesen requeridos por los Tribunales.

Esta Real orden da la solución al caso que V. S. consulta, sin que sea necesario que se prescinda de una parte acusadora, cuyo derecho a intervenir en el juicio debe ser respetado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de Diciembre de 1916.

Sr. Fiscal de la Audiencia de León.

* * *

En contestación al atento oficio de V. S. de 2 del mes corriente, en el que expone las dudas que se le ofrecen para dictaminar, llegando el caso, acerca de la procedencia o improcedencia de la aplicación de la ley de Amnistía de 23 de Diciembre último, a la causa seguida a consecuencia de los sucesos ocurridos en esa capital el día 15 de Diciembre de 1915, hoy pendiente de la celebración del juicio oral en esa Audiencia, hechos ya calificados provisionalmente por el Ministerio fiscal como constitutivos de los delitos de desacato, desorden público y atentado comprendidos respectivamente en los artículos 266, 271 y 263 del Código penal, dada la circunstancia de haberlo sido después por la representación de la acción popular como un solo delito de sedición previsto en el 250, núm. 2.º, del mismo Código, y como tal comprendido en el art. 3.º de la ley citada, esta Fiscalía estima deber manifestarle que siendo absolutamente intangible para todos los efectos hasta el momento de sostenerla o modificarla en el acto del juicio al hacerla definitiva dicha calificación fiscal, a ella es a la que deberá atenderse en el caso aludido para interesar al Tribunal lo que á su entender proceda, prescindiendo de la citada representación de la acción popular, que nada prejuzga; con tanto mayor motivo cuanto que, de prevalecer esta última en su día, ningún obstáculo se opondría entonces á la aplicación de la ley mencionada, en la actualidad imposibilitada legalmente por la disparidad de criterios entre las partes acusadoras, lo que se tendrá seguramente en cuenta, en caso contrario siempre quedaría expedito el camino de la casación, cuyo recurso debería V. S. preparar contra la resolución recaída.

Del recibo de la presente, se servirá V. S. dar conocimiento a esta Fiscalía.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de Enero de 1917.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Pamplona.

Enterado de cuanto manifiesta V. S. en su comunicación, fecha 27 del actual, interesando se le autorice para delegar en los Fiscales de las Audiencias del territorio de la de V. S., cuando por precepto de ley tenga que conocer de asuntos civiles el Ministerio fiscal, sobre la base o en el supuesto de que no reúnan la cualidad de Letrados los Fiscales Municipales y de que no hubiere Abogados que ejerzan o puedan ejercer esa delegación, he de participar a V. S. que puede desde luego hacer uso de la autorización que solicita, limitando no obstante ésta a los casos en que lo aconsejen la verdadera necesidad y conveniencia del caso de que se trate.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Enero de 1917.

Al Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.

* * *

Se ha recibido en esta Fiscalía su comunicación de 21 del mes que fina, en que expone las dudas que se le ofrecen sobre la interpretación del art. 83 de la ley Electoral vigente para la aplicación de la de Amnistía de 23 de Diciembre último, cuando, como ocurre con algunas ejecutorias que existen en esa Audiencia, las penas impuestas son las conjuntas de arresto mayor e inhabilitación especial temporal, ambas en el concepto de principales, siendo como son también personales las dos, y necesariamente de diferente duración, lo que hace imposible la fijación exacta de su mitad, a los efectos de la aplicación de la gracia concedida por la citada ley, dificultad que sugiere a V. S. dos criterios que consulta, siendo uno de ellos, el de estimar que debe entenderse como pena principal en tales casos, puesto que se trata de dos igualmente personales, la que lleva consigo la privación de libertad, y aplicar la ley de Amnistía tan luego como se haya cumplido la mitad de esta pena; y el otro, el de esperar el cumplimiento de la mitad de la de inhabilitación para aplicarla, con lo que resultaría haberse cumplido toda la de privación de libertad, y, por consiguiente, más de lo que el art. 83 de la ley Electoral exige y de lo que la de Amnistía hace también necesario. A estos dos criterios agrega V. S. un tercero, consistente en aplicar la última de dichas leyes separadamente a las dos penas, lo que ofrece el inconveniente de que subsistiría parte de la pena después de aplicada la gracia.

Conforme esta Fiscalía en un todo con cuanto respecto de estas dos últimas soluciones expone V. S. en su comunicación, por creer que en uno y otro caso quedaría incumplida la ley de 23 de Diciem-

bre último, cuyo espíritu necesariamente debe ser opuesto más que en otra alguna a una interpretación restrictiva, en cuya virtud pudiera resultar perjudicado el penado a quien se declara comprendido en el beneficio que establece de una parte, y de otra, por la imposibilidad de hacer aplicación en dos tiempos de la expresada ley, con lo que se llegaría al absurdo de dejar subsistente la pena, como V. S. acertadamente objeta, después de declarar comprendido el delito en una disposición legal, cuyo efecto jurídico es el de borrarle cual sino hubiera existido, entiende que no queda otro criterio a seguir, en los casos a que hace referencia, que el de estimar bastante al efecto de tener por cumplido el art. 83, tantas veces citado de la ley Electoral, para aplicar la de Amnistía de que se viene hablando, que se haya cumplido la mitad del tiempo que comprende la pena de privación de libertad impuesta, no ya porque se considere principal en relación con la de inhabilitación, puesto que ésta lo es también como conjunta, sino porque corriéndose el riesgo de que el condenado cumpla la totalidad de aquélla, de seguirse otro criterio, contra el evidente espíritu de la ley que ha de aplicarse, debe estarse a lo más favorable para el reo a fin de evitar dicho peligro, conforme a tal principio de derecho, que si en general debe tenerse en cuenta en caso de duda, con más motivo cuando, como en el que motiva su consulta, se trata de una ley de Amnistía, cuyo alcance va más allá de la remisión de la pena, llegando, como se ha dicho antes, hasta el olvido del delito, por cuya razón sus preceptos no pueden menos de ser interpretados con el criterio de amplitud y generosidad que informa el espíritu de todas las de su clase.

En cuanto al hecho de no haberse recibido en esa Audiencia los datos referentes a las costas causadas ante este Tribunal Supremo, entiende esta Fiscalía, que no puede ser obstáculo a la aplicación de los beneficios de la ley de Amnistía, tan repetidamente citada, si se han satisfecho las demás en que fué condenado el reo y esté suficientemente solvente y consigna una cantidad prudencialmente bastante a responder del importe de aquéllas, por no ser imputable al penado de que se trata, el retraso en el abono de la cantidad correspondiente a dichas costas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Marzo de 1917.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Pamplona.

* * *

He recibido la comunicación de V. S. referente a la reclusión en un Manicomio del Presbítero D.

Nada he de decir de la competencia del Juzgado de Pravia; pues no habiéndose planteado esta cuestión por nadie, como el Representante del Ministerio fiscal debió hacerlo con arreglo a lo dispuesto en la Circular de esta Fiscalía de 10 de Junio de 1912, es lo cierto que hubo sumisión a aquel Juez, y que en materia civil, es competente el Juez a quien se someten las partes.

De ninguna manera debe V. S. solicitar autorización del Consejo de familia para promover el juicio ordinario a que hace relación el art. 219 del Código civil; pues esa autorización la ha de obtener tan sólo el Defensor del incapaz, cargo que no puede recaer en el Fiscal, a quien únicamente incumbe la representación y defensa de los menores e incapacitados cuando carecen de representación, pero no cuando la tienen, en cuyo caso, con arreglo a la Circular de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1889, no les compete ni aun llenar las omisiones o faltas en que puedan incurrir las entidades complementarias de la capacidad.

El art. 219 del Código civil dispone que contra el auto en que se ponga término al expediente de capacidad, pueden los interesados deducir demanda en juicio ordinario, y estimo que entre estos interesados está el propio incapaz, que si en el juicio sumarísimo puede (y esto nadie lo duda) ser oído y defenderse, no pierde este derecho cuando dictado el auto concede la ley contra él un recurso.

Así el declarado incapaz en juicio sumarísimo lo es para todo lo que la incapacidad comprenda, pero tiene personalidad para defender su propia capacidad sin necesitar para ello Defensor judicial.

Cuando es éste el que recurre contra el auto, es cuando necesita la autorización del Consejo de familia.

Ha llamado mi atención que el auto del Juzgado declara tan sólo incapaz a D. ... para regir su persona y bienes, pero nada dice de su reclusión; por lo tanto, no puede procederse a la reclusión definitiva, ni aun con acuerdo del Consejo de familia; pues para que ésta proceda, se necesita con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1885 un expediente en el que se justifique no sólo la enfermedad, que es a la única a que se refiere la información practicada, sino la necesidad o la conveniencia de la reclusión.

En resumen: V. S. no está en el caso de interponer por sí, pues no le compete demanda alguna sobre revocación del auto en que se declaró la incapacidad sin perjuicio de su intervención en el que el interesado pueda promover, y no es procedente la reclusión definitiva del incapaz de quien se trata, razón por la cual incurriría en responsabilidad el Director del Manicomio que lo admitiese en este concepto.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de Abril de 1917.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Oviedo.

Estudiada la consulta que dirige V. S. a este Centro referente a si procede pedir el procesamiento de D., director del periódico, y que resulta ser el autor del artículo titulado «El caciquismo en la Diputación», que publicó dicho periódico el día 4 de Mayo último, he de manifestar a V. S. que, con arreglo a la jurisprudencia que cita y a otros casos que fácilmente pudieran aducirse, no cabe duda de que los Diputados provinciales en el ejercicio de las funciones que la ley les confiere y formando parte de la Diputación provincial, deben ser considerados como Autoridades, puesto que dichas Corporaciones ejercen jurisdicción en los asuntos cuyo conocimiento les atribuye la ley.

El Juez de primera instancia, al terminar el sumario sin procesamiento, lo hace, según manifiesta V. S., fundándose exclusivamente en que el día 4 de Mayo no estaba constituida definitivamente la Diputación provincial; pero como se constituyó provisionalmente el día 1.º de dicho mes y se trata de la actuación de la Comisión de Actas, y con motivo de los actos realizados en el ejercicio de su cargo por los Diputados provinciales que la constituían, se les injuria, es evidente que como ejercían las funciones que la ley les encomienda y como es atribución propia de las Diputaciones constituirse en la forma que la ley determina, los Diputados de quienes se trata tenían facultades propias, como las tenía la Diputación de que formaban parte, y, por lo tanto, deben tener la consideración de Autoridad aun no estando definitivamente constituida la Diputación provincial, puesto que de la constitución se trataba, y para constituirse, tenían la Corporación y los individuos de la Comisión de Actas las atribuciones que la ley les marca.

Por esta razón, procede que pida V. S. la revocación del auto de terminación del sumario para que por el Juez se resuelva luego con la jurisdicción propia la petición que ante él deberá V. S. formular para que acuerde el procesamiento de referencia, y si el Juez lo denegara, puede V. S. interponer los recursos que la ley concede.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Julio de 1917.

II

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

ARTÍCULOS 362 Y 514.

Al evacuar por escrito el trámite de conclusión o al concurrir a la comparecencia en el pleito civil, se ha sostenido por algún litigante la falsedad de un documento traído a litigio por el contrario, pidiendo con invocación del art. 362 de la ley de Enjuiciamiento civil la suspensión del pleito, previa la audiencia del Ministerio fiscal, y el Juez, apreciando que por razón de tal alegación de falsedad se estaba en el caso de tener que fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, ha acordado oír al Ministerio fiscal, y éste, estimando procedente la resolución del Juez y la aplicación del art. 362, ha dictaminado en el sentido de que procedía la formación de causa y que se suspendiese el fallo del pleito. ¿Son procedentes dicha resolución y dictamen, o por el contrario, a tenor de lo dispuesto en el art. 514 de la misma ley, debió desestimar el Juez la pretensión de la parte, hasta tanto que ésta entablase la acción criminal en forma de querella y acreditase en los autos que había sido admitida?

Corresponde la negativa, dado que tienen distinto alcance uno y otro artículo. El art. 362, faculta al Juez o Tribunal para tomar el acuerdo combatido cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, siendo indiferente que este convencimiento nazca de la alegación de una de las partes, si el Juez o Tribunal estima que se halla en el caso de este artículo. En cambio, el art. 514, se refiere al derecho que tienen las partes a que se suspenda el pleito en el estado en que se halle, cualquiera que sea la opinión del Juez o Tribunal que conozca del mismo, si sosteniendo la falsedad de un documento, que pueda ser de

influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal y acredite haber sido admitida la querella.

El temor de que el litigante disponga a su arbitrio de la facultad de obtener la suspensión del fallo, como se alega, queda desvanecido completamente por la facultad que el mencionado art. 362 da al Juez o Tribunal para apreciar o no si procede la suspensión del juicio o la formación de causa.

CÓDIGO CIVIL

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LAS APELACIONES INTERPUESTAS POR LOS PADRES, : : : EN PLEITOS CON HIJOS SUYOS MENORES : : :

El padre de una menor de edad apeló de un juicio declarativo de mayor cuantía, en el que no había sido parte el Ministerio fiscal, promovido por aquél contra su hija menor de edad, solicitando se dictara sentencia dejando sin efecto el auto acordado en autos de jurisdicción voluntaria nombrándole defensor y acordando su depósito; cuyas pretensiones desestimó el Juzgado. Al sustanciarse la apelación, entendió la Sala que debía ser parte el Ministerio fiscal, a lo que se opuso éste, por estimar que estando nombrado el defensor judicial, como establece el art. 165 del Código civil, y no siendo aplicables los números 5.º y 6.º del art. 838 de la ley orgánica, porque no se trataba del estado civil de una persona, ni de esperar el nombramiento de tutor, no estaba indicada la acción protectora del Ministerio fiscal.

Compartimos este criterio sustentado y aprobamos la decisión adoptada por el Fiscal en este caso.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULO 746, NÚMERO 6.º

Suspendido un juicio y pendiente del nuevo señalamiento, solicita la acusación que se suspenda la vista y se acuerde la práctica de la sumaria información suplementaria, con arreglo al núm. 6.º del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal, manifestando tener conocimiento del verdadero autor del delito, cuyo nombre indica, así como los testigos conocedores del hecho. ¿Procede acordar, desde luego, acceder a lo solicitado en este estado del procedimiento, o es preciso esperar a que empiecen las sesiones del juicio?

El Fiscal evacuó el traslado que se le confirió, de conformidad con la petición, y así lo acordó la Sala. Así procede, en efecto, porque, como determina el núm. 6.º del art. 746, se halla la causa en período de juicio, el cual empieza desde el momento en que se abrió el juicio oral.

CÓDIGO PENAL

Instruido un sumario por hurto y resultando de las diligencias que lo sustraído no excede de la cantidad de 10 pesetas, cuando el autor es desconocido, y por lo tanto, se ignore si éste es o no reincidente, ¿procede continuar el procedimiento hasta dictar auto de conclusión del sumario y acordar en su día el sobreseimiento 1.º del artículo 614 de la ley de Enjuiciamiento criminal, o, por el contrario, comprobada la cuantía, debe el Juez que conozca del mismo dictar auto de inhibición, por constituir el hecho falta?

Lo procedente es acordar la inhibición a favor del Juzgado municipal, ya que el hecho por su cuantía es falta y compete a este su conocimiento, sin que se le pueda sustraer ante el temor de que sea reincidente el autor, porque si esto ocurre, una vez comprobado, el Juez municipal se apartará del conocimiento del hecho y lo pasará al Juez de instrucción. Por lo tanto, los Fiscales de las Audiencias deben en todos los casos que se presenten, evacuar el trámite de instrucción solicitando la revocación del auto de terminación del sumario, para que, devuelto al instructor, dicte éste el correspondiente de inhibición.

LEY DEL JURADO

ARTÍCULO 112

Dada la frecuencia de los casos en que el Jurado declara la culpabilidad del procesado y afirma circunstancias de exención que realmente constituyen la inculpabilidad, ¿cabe con arreglo al art. 112 de la ley del Jurado, cuando, no obstante la contestación afirmativa del Jurado a la pregunta de culpabilidad del veredicto, se aprecian en el mismo, con error grave y manifiesto, circunstancias eximentes de la responsabilidad que determina la impunidad del delito, la revisión del juicio ante un nuevo Jurado?

La razón en que se basa el Fiscal que eleva esta consulta y el celo y acierto que demuestra en el estudio que ha hecho sobre este punto, corroboran la contestación afirmativa que esta Fiscalía ha dado en cuantas ocasiones se le ha preguntado sobre este particular.

Otro caso que también apunta la consulta es el de si se contesta en el veredicto negativamente la pregunta hecha con relación al delito calificado por el Fiscal y afirmativamente la de culpabilidad propuesta por la defensa como una nueva figura del delito, ¿cabe el recurso de la revisión respecto al delito calificado por el Fiscal?

Para que proceda la revisión de la causa ante un nuevo Jurado, cuando esto suceda, es preciso que concurra alguno de los casos que enumera el art. 112, y como el de que se trata no está comprendido en dicho precepto legal, no cabe la revisión que se consulta.